

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

WILLIAM GONZÁLEZ
ACOSTA

Apelante

KLAN201700271

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de
Bayamón

Salón de Sesiones 603

Caso Núm.:
BY2015CR00189-4 AL 6

Por:
Infr. Art. 5.15 Ley 404
Grave (2000),
Infr. Art. 190 B CP
Grave (2012),
Infr. Art. 5.04 Ley 404
Grave (2000)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, el Juez Rivera Colón y la Juez Brignoni Mártir.¹

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2019.

Comparece el Sr. William González Acosta (señor González Acosta o el apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 10 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (“TPI”) o foro primario, notificada el 17 de febrero del mismo año. Mediante la referida sentencia el TPI, tras celebrar juicio por tribunal de derecho y emitir fallo de culpabilidad contra el apelante por infracción al Art. 190 B del Código Penal de 2012 (Robo agravado de vehículo de motor)(BY2015CR00189-5) y violación a los artículos 5.04 (BY2015CR00189-6) y 5.15 (BY2015CR00189-4) de la Ley de Armas (Ley Núm. 404-2000), lo condenó a una pena de reclusión de veinticinco (25) años por infracción al Art. Art. 190 B del Código Penal de 2012 (BY2015CR00189-5); a una pena de reclusión de 10 años en el caso por

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-190, emitida el 1 de noviembre de 2017, se designa a la Hon. Maritere Brignoni Mártir en sustitución del Hon. Luis Roberto Piñero González, por motivo de su retiro.

infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas (BY2015CR00189-6), y a una pena de reclusión de 5 años en el caso por infracción al Art.5.04 (BY2015CR00189-4), consecutivos entre si.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la Sentencia apelada.

I

Por hechos ocurridos el 17 de enero de 2015, el Ministerio Público presentó denuncias contra el señor González Acosta por infracción al Art. 190 B del Código Penal de 2012 (Robo agravado de vehículo e motor) (BY2015CR00189-5) y por violación a los artículos 5.04 (BY2015CR00189-6) y 5.15 (BY2015CR00189-4) de la Ley de Armas (Ley Núm. 404-2000).

En esencia se imputó al señor González Acosta que en compañía de otros tres asaltantes, el 17 de enero de 2015 irrumpieron en el local Lucas Place y que se le arrebató mediante fuerza y violencia a la señora Sheilyn Rivera Mestei (señora Rivera Mestei) un billete de veinte dólares, un celular Samsung Galaxy 5 y su vehículo de motor Ford Explorer, color dorado, año 2000 y tablilla FXY-014. La señora Rivera Mestei identificó al señor González Acosta como uno de esos tres asaltantes y como la persona que le arrebató mediante la fuerza la propiedad antes descrita. Tras la determinación de causa probable para acusar, el apelante renunció a su derecho a juicio por jurado, y el juicio comenzó por Tribunal de Derecho.

La Prueba del Ministerio Público consistió del testimonio de la víctima, Sheilyn Rivera Messi y de los testimonios del Agente Salas (testimonio estipulado así como dieciocho fotografías), y los testimonios de la agente Verónica Cruz Castro (agente investigadora), y de los agentes Jennifer Serrano Morales y Juan Tellado Ortiz.

En esencia, los testigos del Ministerio Público declararon lo siguiente;

1. **Sheilyn Rivera Mestei**-la testigo declaró que el 17 de enero de 2015 salió de su trabajo en San Juan en dirección a su a su casa en Bayamón y que al pasar por la Ave. Las Cumbres se detuvo en el negocio *Lucas*

Place.² Afirmó que a las 12:45 am estacionó su vehículo Ford Explorer color oro del año 2000 frente al establecimiento, entró y describió el lugar como iluminado.³ Declaró que como a la 1:05 am, colocó su cartera sobre la barra, se sentó y en ese momento entraron tres individuos vestidos con sudadera encapuchada y armados con pistolas de color negro; les apuntaron y les anunciaron que era un asalto.⁴ La testigo declaró que el primer asaltante que entró se colocó detrás de la barra, y estaba a unos 5 o 6 pies de distancia de él; que tomó la cartera de ella y su celular Samsung Galaxy 5. La testigo describió al primer asaltante como tosco, trigueño, de estatura mediana y agresivo.⁵ El segundo asaltante se mantuvo apuntándole a todos los que estaban en el local y este era más delgado, trigueño y bajito.⁶ En cuanto al tercer asaltante, la señora Rivera Mestei continuó declarando que este se dirigió a las máquinas tragamonedas y con una pieza (como una pata de cabra), comenzó a romper los candados de las máquinas y luego entró al área del almacén y extrajo licores y cigarrillos.⁷ La testigo describió al tercer asaltante como alto, trigueño y de cara alargada.⁸ La testigo declaró que pudo observar los tres asaltantes claramente porque todos estuvieron “bien cerca” de ella y aclaró que los espejuelos que usa son para leer.⁹ Declaró además, que el robo duró unos veinte minutos, por lo que tuvo muchas oportunidades de verlos.¹⁰ Durante su testimonio la señora Rivera Mestei afirmó que el primer asaltante preguntó que de quien era la Ford Explorer y luego el asaltante tomó las llaves; todos los asaltantes se montaron en la guagua y se fueron dejándole la cartera (luego de extraerle veinte dólares) y el celular.¹¹ Durante su testimonio la testigo afirmó que llegó la policía y entrevistaron a varias personas; que tres días después le avisaron que habían asaltado una gasolinera en una guagua como la de ella, la cual fue recuperada.¹² La testigo declaró que fue citada para el 22 de enero de 2015 y que al estar más calmada pudo dar una descripción de los asaltantes.¹³ Asimismo continuó declarando que allí llegó Aúrea, la dueña del local *Lucas Place* y Denisse, la cantinera, y que Aurea le mostró una foto del primer asaltante (el que se llevó la guagua) , extraída de la red social Facebook y que ella lo reconoció inmediatamente.¹⁴ Asimismo, **declaró que continuó buscando los demás asaltantes y que pudo identificar al tercer**

² *Transcripción de la Prueba*, pág.74, líneas 8-9, 16-20 y 23-24 y pág. 75, líneas 5-7 y 21-22.

³ *Transcripción de la Prueba*, págs..76-78.

⁴ *Transcripción de la Prueba*, págs. 104-105 y pág. 170, líneas 11-18; pág. 82, líneas 5-9, 15-17; pág. 86 líneas 1-2, 8-9 y 17-19 y pág. 87, líneas 1-2.

⁵ *Transcripción de la Prueba*, pág. 85, líneas 4-6 y 8-11 y 18 y pág. 93, líneas 1-5 y 9-10.

⁶ *Transcripción de la Prueba*, pág. 88, líneas 16-23 y pág. 93, líneas 19-23

⁷ *Transcripción de la Prueba*, pág. 89-90; 97-98; pág. 111; pág. 165-166.

⁸ *Transcripción de la Prueba*, pág. 94

⁹ *Transcripción de la Prueba*, pág. 94; pág. 169; pág. 213.

¹⁰ *Transcripción de la Prueba*, pág. 106.

¹¹ *Transcripción de la Prueba*, pág.100, líneas 21-24 y pág. 102, líneas 9-21; pág. 105-106 y pág. 176, líneas 23-24.

¹² *Transcripción de la Prueba*, págs. 185-186; pág. 108; pág. 120, líneas 1-3 y pág. 126, líneas 8-9

¹³ *Transcripción de la Prueba*, pág.218.

¹⁴ *Transcripción de la Prueba*, pág.123 y pág. 125.

asaltante, como señor González Acosta, quien es alto, delgado y de cara peculiarmente alargada, que rompió las máquinas tragamonedas y entró al almacén. ¹⁵

La testigo **Sheilyn Rivera Mestei** identificó a los tres asaltantes en una rueda de confrontación y en el caso particular del tercer asaltante, lo identificó en la rueda como el número 5, además de señalarlo en sala como el imputado, señor González Acosta.¹⁶ Finalmente, la testigo declaró que no tiene duda alguna de las identificaciones que hizo de los asaltantes.¹⁷

2. **Agente Salas-** Trabaja para la División de Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico; su testimonio fue estipulado y con ello se admitieron también dieciocho fotografías en evidencia. ¹⁸

3. **Agente Verónica Cruz Castro-** (Agente Investigadora)- Declaró que el 20 de enero observó la guagua Ford Explorer, color oro del año 2000 que correspondía a la misma descripción de la querrela recién asignada por los hechos del 17 de enero de 2015 y que otra agente le indicó que fue ocupada tras una querrela de robo en una gasolinera, donde hubo intercambio de disparos entre agentes municipales y sujetos, uno de los cuales resultó herido y lo habían aprehendido.¹⁹ Declaró que entrevistó a Áurea, dueña del local, quien le indicó que vio la noticia del joven arrestado por el robo en el que ocuparon la guagua de su amiga, de nombre Luis Tirado Ortega; que buscó el nombre en la red social Facebook y se lo mostró a la señora **Sheilyn Rivera Mestei quien lo identificó** como el asaltante que rompió la caja registradora y que era el más malcriado de todos.; que Áurea le mostró las fotos que observaron en Facebook y que Áurea además había identificado al señor Conrado y al señor González Acosta. ²⁰ **Declaró que Áurea y Denisse no tenían interés en seguir con el caso y que solo la señora Sheilyn Rivera Mestei llegó a la rueda de confrontación.**²¹ La testigo declaró además que las huellas levantadas en la guagua Ford Explorer color oro, dieron positivo al señor Tirado.²² Además, declaró que de su investigación surgió que el vehículo en cuestión había tenido varias entradas y salidas en Villa España Bayamón, donde residen el señor Tirado y el señor González Acosta.²³

¹⁵ *Transcripción de la Prueba*, pág180, líneas 11-12; págs..121-126; pág. 129, líneas 20-24; pág. 130 y 137 y Exhibit 2A y pág. 190.

¹⁶ *Transcripción de la Prueba*, pág. 142-144; Exhibit 2A; Pág. 146-147 Y PÁG. 202.

¹⁷ *Transcripción de la Prueba*, pág. 147, línea 13.

¹⁸ *Transcripción de la Prueba*, pág.71, líneas 16-20.

¹⁹ *Transcripción de la Prueba*, pág 229-230

²⁰ *Transcripción de la Prueba Oral*, pág. 234 y Exhibit 2E; pág. 237, líneas 5-7..

²¹ *Transcripción de la Prueba Oral*, pág.248, líneas 9-10, 16-17 y 20-22.

²² *Transcripción de la Prueba Oral*, pág.261, líneas 6-8.

²³ *Transcripción de la Prueba Oral*, pág.261-262.

4. Agente Jennifer Serrano Morales- Agente que realizó la investigación inicial del robo en el local Lucas Place, y quien se encargó de tomar datos generales. Declaró que allí entrevistó a Áurea , la dueña del negocio; que ésta se encontraba nerviosa y que le informó que entraron tres individuos que se apropiaron de pertenencias de clientes; que despojaron a la señora Rivera Mestei del celular y del vehículo Ford Explorer color dorado. ²⁴ **Declaró además, que el local tenía buen alumbrado.**²⁵

5. Agente Juan Tellado Ortiz- Pertenece a la Policía Municipal de Bayamón. Declaró sobre los hechos del 20 de enero de 2015 y afirmó escuchar ruidos a las 2:15 am, frente al puesto Puma de la Carr. Núm. 2 y que verificó que venía una Ford Explorer color oro subiendo y que se bajaron cinco sujetos con sudadera y capuchas y uno de ellos tomó un bulto y lo colocó en el baúl, cuando llegó la policía.²⁶ Declaró que el área estaba bien iluminada; y no había nada que obstruyera la visibilidad que persiguieron al individuo; escucharon detonaciones; que hubo un herido y cree que fue el señor González Acosta.²⁷

Por su parte, la defensa del señor González Acosta presentó los testimonios del Agente Francisco Cabrera Andino y del Agente Omar Manso Hernández.

1. Agente Francisco Cabrera Andino- Declaró que el 20 de enero de 2015 arribó al Garaje Puma en la Carr. Núm. 2 y vio unos encapuchados saliendo de frente; que el intervino con el único que no estaba encapuchado que resultó ser el Sr. Luis Tirado; que el sospechoso huyó hacia el Residencial Jardines de Caparra, pero que este se resistió y le sacó un arma de fuego; que entonces el hizo un disparo y fue puesto bajo arresto.²⁸

2. Agente Omar Manso Hernández- Recibió solicitud de la agente Verónica Castro para realizar comparación de huellas dactilares de los sospechosos; el señor González Acosta, el señor Santiago y el señor Tirado y que de los ocho fragmentos de huellas latentes con valor identificativo, dos levantadas en la guagua Ford Explorer correspondieron al señor Tirado y que no se hallaron huellas del señor González Acosta.²⁹ El testigo declaró además, que habían transcurrido tres días desde los hechos hasta el levantamiento de las huellas y que existían factores

²⁴ *Transcripción de la Prueba Oral* págs. 324-326

²⁵ *Transcripción de la Prueba Oral* págs..328-330

²⁶ *Transcripción de la Prueba Oral* págs362, 367, 368-369,

²⁷ *Transcripción de la Prueba Oral* págs369 y 371.

²⁸ Véase, *Transcripción de la Prueba*, pág. 381-384

²⁹ *Transcripción de la Prueba*, pág. 387-389 y págs..393, líneas 1-3; págs. 395, líneas 16-17 y pág.406.

como calor, lluvia, sucio o presión ejercida que podían afectar o alterar la huella.³⁰

Tras el desfile de prueba el foro primario emitió fallo condenatorio contra el señor González Acosta por infracción al Art. 190 B del Código Penal de 2012 (Robo agravado de vehículo de motor) (BY2015CR00189-5) mediante el uso de un arma de fuego sin licencia; esto es, por violación a los artículos 5.04 (BY2015CR00189-6) y 5.15 (BY2015CR00189-4) de la Ley de Armas (Ley Núm. 404-2000).

El 10 de febrero de 2017 el TPI sentenció al apelante a una pena de reclusión de veinticinco (25) años por infracción al Art. Art. 190 B (BY2015CR00189-5); a una pena de reclusión de 10 años en el caso por infracción al Art. 5.04 (BY2015CR00189-6), y a una pena de reclusión de 5 años en el caso por infracción al Art.5.04 (BY2015CR00189-4) consecutivos entre sí.

Inconforme, el señor González Acosta presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN FALLO DE CULPABILIDAD Y SENTENCIAR AL APELANTE POR LOS DELITOS IMPUTADOS A PESAR DE LAS EXTENSAS, RELEVANTES Y CONSISTENTES CONTRADICCIONES DE LA TESTIGO PRINCIPAL SRTA. SHERLYN RIVERA, EN ADICIÓN A LA DEFICIENCIA ABSOLUTA QUE HUBO EN CUANTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL APELANTE DONDE EL PROPIO RÉCORD DEMUESTRA QUE TRASCENDIÓ LOS PARÁMETROS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL APELANTE Y PEOR AÚN LA IDENTIFICACIÓN ESTUVO TOTALMENTE CONTRADICTORIA Y VICIADA HASTA EL EXTREMO QUE UN ANÁLISIS SOSEGADO Y OBJETIVO DEL PROCESO PURAMENTE RAZONABLE TIENE QUE CONCLUIR DE QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIAS LAS CARACTERÍSTICAS ACHACADAS AL APELANTE NO COINCIDEN Y NO LO UBICAN EN LA ESCENA DE LOS HECHOS ESTO SUMADO A LA CIRCUNSTANCIA MUY PARTICULAR QUE A PESAR DE TODA LA EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO QUIENES LLEGARON AL LUGAR DE LOS HECHOS UNA HORA MÁS TARDE NO PUDIERON ENCONTRAR NINGUNA HUELLA DACTILAR QUE PERTENEZCA AL APELANTE. ES DECIR, ADEMÁS DE LAS MÚLTIPLES CONTRADICCIONES DE LA SRTA. SHERLYN RIVERA INCLUSIVE CONFIRMADAS POR LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE VERÓNICA CASTRO NO EXISTE EVIDENCIA FEHACIENTE DE LA PRESENCIA DEL APELANTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Alegato del Pueblo*. En ajustada síntesis,

³⁰ *Transcripción de la Prueba*, pág.396, línea4 y líneas 15-25.

sostiene que la señora Rivera Mestei identificó de manera espontánea y libre de intervención de los funcionarios de ley y orden, al señor González Acosta como uno de los tres asaltantes que el 17 de enero de 2015 irrumpieron en el local Lucas Place y le arrebató mediante fuerza y violencia un billete de veinte dólares , un celular Samsung Galaxy 5 y su vehículo de motor Ford Explorer, color dorado, año 2000 y tablilla FXY-014.

Examinados los escritos de las partes, la Transcripción de la Prueba Oral y los Autos Originales del caso, estamos en posición de resolver.

II

A. El delito de Robo Agravado Art. 190 B del Código Penal de 2012. 33 LPRA sec. 5260

El Artículo 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260, tipifica el robo agravado y le impone una pena fija de reclusión por 25 años. En su inciso (b) el Artículo 190, supra, dispone expresamente lo siguiente;

“Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en la sec.5259 de este título se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a).....
- (b) **cuando el objeto del delito es un vehículo de motor**
- (c)....
- (d)...
- (e)....
- (f).....

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.” 33 LPRA sec. 5260

B. La Ley de Armas

También son pertinentes al caso de epígrafe los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c, y 458n. El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, tipifica como delito lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con **pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años**, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. **De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de**

mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Se considerará como 'agravante' cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

[25 LPRA sec. 458 (c).]

De otra parte, el artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, sec. 458

(n), dispone sobre la persona que dispare o apunte un arma lo siguiente:

(a) **Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:**

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un **término fijo de cinco (5) años.**

De mediar **circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años**; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en la cláusula (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Así pues, los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, disponen que cuando medien circunstancias agravantes se podrá aumentar la pena hasta un máximo de 20 y 10 años, respectivamente. Por su parte, el

Artículo 7.03 de dicha Ley de Armas, *supra*, 460b, dispone lo siguiente:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley **serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.** Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente

por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley **o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.**

Como puede colegirse de los artículos antes citados, la Asamblea Legislativa permitió la concurrencia de múltiples condenas y múltiples castigos por violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico y violaciones a otras disposiciones penales. Las penas de dichas condenas **habrán de cumplirse consecutivamente.**

Es meritorio reconocer que, en nuestro ordenamiento jurídico, poseer o portar un arma constituye una práctica altamente regulada por las autoridades estatales. *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684 (1982). Según el Tribunal Supremo estableció en el caso de *Pueblo v. Oquendo Quiñones*, 79 DPR 542 (1956), existe una presunción rebatible de ilegalidad una vez se le imputa a un ciudadano la portación, posesión o uso de un arma de fuego, si éste no posee licencia expedida a tales efectos. De no ser rebatida dicha presunción, se justifica la determinación de culpabilidad por los delitos que se le imputan a tales efectos.

C. La presunción de inocencia y el estándar de prueba en casos de naturaleza criminal

La Sección 11 de la Carta de Derechos de La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que toda persona acusada de delito gozará de una presunción de inocencia que podrá ser derrotada si se establece su culpabilidad más allá de “duda razonable” mediante evidencia que demuestre la concurrencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Const. E.L.A., 1 LPRA. Art. II sec. 11; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Ello no implica que el Ministerio Público tiene que demostrar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Más bien, que debe presentar “prueba suficiente que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo prevenido.” *Pueblo v. Casillas, Torres, supra* en las págs. 414-415; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174-175

(2011); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000). De existir “duda razonable” en la mente del juzgador sobre la culpabilidad del acusado, este deberá absolverlo. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110.

D. La identificación del sospechoso

El proceso de identificación del sospechoso de un delito “es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal... por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley”. *Pueblo v. Hernández*, 175 DPR 274, 289 (2009); *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Mattei Santiago*, 132 DPR 18, 26 (1992). El Estado puede valerse de varios métodos de identificación, a saber, por rueda de detenidos, fotografías, huellas dactilares, muestras de sangre y de voz. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 310-311 (1988).

En aquellos casos en que el perjudicado o los testigos de la comisión de un delito no conocen previamente al autor del acto delictivo, el procedimiento de identificación más aconsejable es la celebración de una rueda de detenidos. *Pueblo v. Mejías Ortiz, supra*. Dicho proceso está regido por la regla 252.1 de las de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II. R. 252.1. En lo pertinente, esta dispone que “[l]a rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso” y, además, estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.
- (2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.
- (3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido. *Íd.*

En cuanto a la manera en que se habrá de llevar a cabo, la aludida regla establece, entre otras cosas, que “[n]o se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso”.

Íd. La determinación de si el proceso de identificación mediante rueda de detenidos constituyó o no una violación al debido proceso de ley, dependerá de un análisis de la **totalidad de las circunstancias** que rodearon el procedimiento y de los hechos particulares del caso. *Pueblo v. Hernández, supra*; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287 (1988). De manera que una identificación matizada con algún rasgo de sugestividad no necesariamente sería inadmisibile ni vicia la identificación positiva habida en el acto del juicio si está fundada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980). Su validez debe resolverse a base de la totalidad de las circunstancias del caso. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964 (1991). Para evaluar la validez de la identificación, es necesario dilucidar dos cuestiones esenciales: (1) si la identificación fue confiable; y (2) si en el procedimiento no hubo irregularidades que afectasen irremediabilmente derechos sustanciales del acusado. De lo contrario, y ausentes otras consideraciones, la identificación sería nula. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

Respecto a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha ejemplificado qué cosas constituyen elementos de confiabilidad. Ha especificado las siguientes: **la oportunidad de observar que tuvo el testigo; el grado de atención que prestó durante los sucesos; la fidelidad de la descripción y los detalles que ofreció al ser investigado; el nivel de certeza que demostró cuando identificó al sospechoso; y, el tiempo transcurrido entre la comisión del crimen y la confrontación posterior con el sospechoso.** Íd.; *Pueblo v. Ramos y Álvarez, supra*, pág. 312; *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 291-292; *Pueblo v. Mattei Santiago, supra*, pág. 28. (Énfasis suplido).

Vemos que no toda anomalía o desvío en el proceso dispuesto por la Regla 252.1, *supra*, acarrea la supresión de la identificación o la revocación de una sentencia de convicción. *Pueblo v. De Jesús Rivera, supra*; *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 DPR 642 (1982). Lo importante es

que la identificación haya sido libre, espontánea y confiable. *Pueblo v. Ramos y Álvarez, supra*.

E. La apreciación de la prueba.

Los foros de instancia son los más indicados para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Ello, por ser quienes tuvieron la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598-599 (1995). Por tanto, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los foros apelativos debemos deferencia a la apreciación de la prueba y a las determinaciones fácticas hechas por los foros de primera instancia, y no hemos de intervenir con éstas. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995), *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791, 806 (1988).

La deferencia a las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia cederá en ciertas circunstancias. Podrá descartarse el criterio del juzgador de los hechos cuando sus determinaciones se aparten tanto de la realidad fáctica que las mismas sean inherentemente imposibles o increíbles. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*; *Pueblo v. Chévere Heredia, supra*. Tampoco merecerán deferencia alguna cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Cónsono con lo anterior, las contradicciones de un testigo no invalidan su declaración siempre que no afecten la esencia de la controversia. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990). Es decir, siempre que el resto de su testimonio sea “suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable”. *Íd.* De entender que el foro primario erró en su apreciación de la prueba, como foro apelativo tenemos la potestad para “revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida”. Regla 213 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R.

213. Podemos también reducir el grado del delito o la pena impuesta, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. *Íd.*

III

En esencia, el apelante cuestiona la suficiencia de la prueba de cargo y aduce falta de confiabilidad en la identificación espontánea que de los asaltantes se hiciera durante el juicio celebrado por Tribunal de Derecho en el que enfrentó los cargos de robo agravado y violaciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

La prueba desfilada demostró a satisfacción del foro primario que la identificación de los asaltantes realizada por la víctima ocurrió espontáneamente particularmente cuando en compañía de otras víctimas realizó una búsqueda entre los amigos del Sr. Luis Tirado Ortega en la red social de Facebook y así reconoció a los otros dos asaltantes como Luis Tirado Ortega y Conrado Santiago Rivera. Las fotografías extraídas de la red social fueron reconocidas por la testigo e impresas en el área de servicios técnicos de la Policía. Además, la señora Rivera Mestei identificó en sala durante el Juicio al señor González Acosta como uno de los tres asaltantes y como la persona que le arrebató mediante la fuerza en el local Lucas Place un billete de veinte dólares, un celular Samsung Galaxy 5 y su vehículo de motor Ford Explorer, color dorado, año 2000 y tablilla FXY-014. En el presente caso la testigo identificó positivamente al señor González Acosta de forma espontánea y libre de intervención estatal. Esta identificación espontánea se dio al margen de la intervención de la policía y fue libre y directa. No solo fue confiable la identificación que hizo la señora Rivera Mestei del apelante sino que además ésta identificó a los demás asaltantes y según la transcripción de la prueba, esta realizó un relato minucioso de la secuencia de eventos, de la iluminación del área y del tiempo que duró el asalto que destacó fue de veinte minutos.³¹

Surge de la prueba desfilada creída por el foro primario que la perjudicada tuvo la oportunidad de observar al testigo en un lugar

³¹ Véase *Transcripción de la Prueba Oral*, pág. 77. línea 13; pág. 106, líneas 14-21

iluminado; que prestó atención durante los sucesos; que tanto la descripción y los detalles que ofreció en la investigación demostraron fidelidad así como certeza al identificar al sospechoso. Además, el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la confrontación posterior con el sospechoso fue corta. **Estamos pues, ante la identificación que hizo la víctima por si sola, la cual es una de las identificaciones más confiables.**³² Concluimos que de la totalidad de las circunstancias que rodearon el procedimiento y de los hechos particulares del caso dicha identificación cumple con los criterios de una identificación espontánea realizada por la víctima tiene suficientes garantías de confiabilidad según los criterios esbozados en *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302,310-311 (1987).

Si bien el método de identificación mediante lineups es el más útil y menos cuestionable, lo importante para determinar la validez de una identificación no es el método utilizado en la identificación sino que sea libre, espontánea y confiable.³³ Reiteramos que en el presente caso están presentes suficientes elementos de confiabilidad de la identificación del apelante tales como; la oportunidad de la testigo de observar al apelante mientras cometía el delito y su grado de atención; la corrección de la descripción previa realizada por la testigo; el nivel de certeza de la testigo en la confrontación y el tiempo transcurrido.

Estamos ante una identificación confiable y espontánea, libre de sugestión estatal en una etapa cercana a los eventos. Igualmente es válida la identificación positiva que realizó la señora Rivera Mestei tras la celebración de la rueda de la confrontación.

De otra parte, **el apelante sostiene que la prueba presentada por el Ministerio Público es insuficiente en derecho para sostener más allá de duda razonable que el apelante cometió los delitos imputados.**

³² Véase *Pueblo v. Bell Pound* 101,DPR 41 (1973)

³³ Véase *Pueblo v. Ramos*, 122 DPR 287,312 (1988).

Del testimonio de la perjudicada, surge que la señora Rivera Mestei, además de identificar al apelante declaró detalladamente sobre los eventos presenciados, los cuales constituyen los delitos de robo agravado y violaciones a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

En esencia, la señora Rivera Mestei, sostuvo con claridad los sucesos que desembocaron en el robo de sus pertenencias y particularmente de la Ford Explorer, color dorado, año 2000, tablilla FXY-014, lo cual constituye el robo agravado tipificado por el Art. 190 (b) del Código Penal de 2012 y en su relato incluye detalladamente la participación del señor González Acosta.³⁴ Durante su relato, la testigo declaró que el 17 de enero de 2015, cerca de la 1:05 am, mientras dialogaba con la cantinera de Lucas Place entraron tres sujetos anunciándoles un asalto y apuntándoles con pistolas color negro, las cuales la testigo describió.³⁵ El apelante fue claramente identificado por la señora Rivera Mestei como el tercer asaltante a quien describió como alto, delgado y e cara particularmente alargada. Esta declaró que luego de llevarse las llaves de su vehículo, todos los asaltantes se montaron y huyeron. Poco tiempo después la perjudicada los identificó primero por fotos y luego en una rueda de confrontación. En el caso particular del apelante la señora Rivera Mestei identificó al señor González Acosta como el tercer asaltante y en la rueda de confrontación lo identificó certeramente como el número 5, además de identificarlo en sala como el imputado.

Así las cosas, el foro primario creyó la evidencia directa presentada por el Ministerio Público mediante el testimonio de la señora Rivera Mestei y encontró culpable al apelante como uno de los participantes de los delitos imputados.

La prueba desfilada por el Ministerio Público le mereció entero crédito al foro primario como juzgador de los hechos, para emitir el fallo de culpabilidad en los cargos imputados y es suficiente en derecho para

³⁴ Véase Testimonio de la perjudicada, *Transcripción de la Prueba*, pág. 84, línea 18; pág. 105 líneas 18-19; pág. 16; pág. 176. Véase además, testimonio del Agente Cruz, *Transcripción de la Prueba*, pág. 241-242 y pág. 280.

³⁵ *Transcripción de la Prueba*, págs.. 104-105 y pág. 170.

demostrar la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. Es el juzgador de los hechos el que está en mejor posición de sopesar la prueba por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento. *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009). La evaluación de la prueba de cargo está intrínsecamente relacionada con la credibilidad que el juzgador de los hechos le confiera a los testigos.

Al realizar el análisis integral de la prueba que procede en aquellos casos en donde se cuestiona la apreciación realizada por el juzgador de hechos, no se pueden perder de vista las disposiciones de la Regla 110 de Evidencia. Particularmente la que establece que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. 32 LPRA Ap. IV Regla 110(D). Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, **es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto.** *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*, pág. 15.

En el caso que nos ocupa el Ministerio Público demostró más allá de duda razonable que **el apelante** fue uno de los asaltantes que el 17 de enero de 2015 en concierto y común acuerdo con los demás asaltantes, mediante la utilización de armas de fuego, para la cual no tenía licencia, sustrajo el dinero, el celular y el vehículo de motor de la señora Rivera Mestei.

En ausencia de una demostración de que hubo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, cuando el juzgador dirime credibilidad, no debe intervenir con la apreciación de la prueba. *Pueblo v. Roldán López* 158 DPR 54 (2002).

Con estos antecedentes, concluimos que los errores señalados por el apelante no se cometieron.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos el fallo y la sentencia apelada emitida por el foro primario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones